

AUTO N. 03836

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. 2019ER166869 de 23 de julio de 2019, por medio del cual el establecimiento remite caracterización de vertimientos para el periodo 2019, realizado en la **CORPORACIÓN PATOLOGÍA VETERINARIA – CORPAVET** con Nit 900215920-1, representado legalmente por la doctora PAOLA ANDREA BARATO GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía 52.514.297 ubicado en la Calle 25 A No. 38 A - 16 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 06388 del 19 de mayo de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...) 3. INFORMACIÓN TÉCNICA DEL ESTABLECIMIENTO

No DE CONSULTORIOS:	NO DE CAMAS: No Aplica		
TIPO DE ESTABLECIMIENTO:	PUBLICO	PRIVADO	x
ACTIVIDAD DESARROLLADA	LABORATORIO DE PATOLOGÍA VETERINARIA		

*Información tomada del Radicado No 2017FF79410 de 03/05/2017

4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/> POZO <input type="checkbox"/>				
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna				
Cantidad de cuentas que posee: 1		Promedio consumo (m ³ /mes): 8		
Registro de Vertimientos	SI	Consecutivo 00137 del 23/05/2018 emitido mediante el Radicado No. 2018EE117238 del 23/05/2018.		
Permiso de Vertimientos	NO	---		
Posee Sistema de Pretratamiento	NO	No Posee Sistema de Pretratamiento		
Posee Sistema de Tratamiento	NO	No Posee Sistema de Tratamiento		
Ubicación Caja Aforo	Externa	Interna	Frecuencia de Descarga	Cuerpo Receptor
Caja salida vertimiento alcantarillado Coordenadas suministradas por el laboratorio: N: 04°37'55,0" W: 74° 05' 18,5"	NO	SI	Continuo	Sistema de Alcantarillado
Presentó caracterización:	SI	Radicado No. 2019ER166869 de 23/07/2019		

4.1.1. Caracterización Caja salida vertimiento alcantarillado, coordenadas N: 04°37'55,0" W: 74° 05' 18,5"

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por Rigor Subsidiario).	Resultado Obtenido	CUMPLIMIENTO	Carga Contaminante (Kg/Día)
			Caja salida vertimiento alcantarillado N: 04°37'55,0" W: 74° 05' 18,5"		
Berilio (Be)	mg/L	Análisis y Reporte	No Reporta	--	No Reporta el análisis del parámetro
Boro (B)	mg/L	5*	No Reporta	--	No Reporta el análisis del parámetro
Cadmio (Cd)	mg/L	0,01	<0,050**	--	0,00006
Cinc (Zn)	mg/L	2*	No Reporta	--	No Reporta el análisis del parámetro
Cobalto (Co)	mg/L	0,1	No Reporta	--	No Reporta el análisis del parámetro
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	No Reporta	--	No Reporta el análisis del parámetro
Cromo (Cr)	mg/L	0,1	<0,200**	--	0,00024
Estaño (Sn)	mg/L	2	No Reporta	--	No Reporta el análisis del parámetro
Hierro (Fe)	mg/L	1	No Reporta	--	No Reporta el análisis del parámetro
Litio (Li)	mg/L	10*	No Reporta	--	No Reporta el análisis del parámetro
Manganeso (Mn)	mg/L	1*	No Reporta	--	No Reporta el análisis del parámetro
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002	0,00575	NO	0,00001
Molibdeno (Mo)	mg/L	10*	No Reporta	--	No Reporta el análisis del parámetro

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

** El límite de cuantificación del método del laboratorio es superior al límite establecido por la normatividad, por lo que no es posible realizar la comparación correspondiente

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015. La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis de los parámetros fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 de 2015.

A continuación, se presentan los resultados obtenidos en la caracterización analizada para el punto de descarga evaluado:

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, para el punto de descarga denominado Caja salida vertimiento alcantarillado, se evidencia que el análisis del parámetro de Mercurio presenta una concentración de **0,00575 mg/L NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015, establecidos en el artículo 15 (Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI) y el artículo 16 (Vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas-ARnD al alcantarillado público) superando el límite máximo permisible siendo **0,002 mg/L**.

Adicionalmente, no se determina la proximidad del parámetro de Plomo con un valor $<0,100$ mg/L, al límite máximo permisible establecido de 0,1 mg/L de la Resolución 0631 de 2015. Además, no se determina el nivel de cumplimiento de los parámetros de Cadmio ($<0,050$ mg/L) y Cromo ($<0,200$ mg/L), dado a que el límite de cuantificación del método del laboratorio es superior a límite máximo establecido en la de la Resolución 0631 de 2015.

Por otra parte, no remite los reportes de resultados de la totalidad de los análisis de los parámetros solicitados mediante el Radicado No. 2017EE79410 del 03/05/2017 y Radicado No. 2018EE190680 del 15/08/2018; en los cuales se requiere remitir caracterización de vertimientos con el análisis de todos los parámetros de conformidad con lo establecido en el artículo 16 en concordancia con el artículo 15 (Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD para actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales) de la Resolución 631 de 2015; y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario).

5. ANÁLISIS AMBIENTAL.

De acuerdo con la información remitida mediante el Radicado No 2019ER166869 de 23/07/2019 del establecimiento CORPORACIÓN PATOLOGÍA VETERINARIA - CORPAVET, se determina para el punto denominado Caja salida vertimiento alcantarillado lo siguiente:

El análisis de los resultados obtenidos para el punto denominado Caja salida vertimiento alcantarillado no se evidencia cumplimiento del parámetro de Mercurio que cuenta con el valor de 0,00575 mg/L. Lo anterior, conforme con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 en artículo 16 (Vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas-ARnD al alcantarillado público) en concordancia con el artículo 15 (Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI).

Adicionalmente, el establecimiento no remite la totalidad de los análisis de los parámetros del artículo 16 en concordancia con el artículo 15 (Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD para actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales) de la Resolución 0631 de 2015, y el artículo

14 de la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación rigor subsidiario). Teniéndose en cuenta que lo anterior fue solicitado mediante el Radicado No. 2017EE79410 del 03/05/2017 y Radicado No. 2018EE190680 del 15/08/2018.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2019ER166869 de 23/07/2019 de la CORPORACIÓN PATOLOGÍA VETERINARIA - CORPAVET, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de caracterización: 27/02/2019</p> <p>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Caja salida vertimiento alcantarillado</p> <p>Coordenadas suministradas por el laboratorio: N: 04°37'55,0" W: 74° 05' 18,5"</p> <p>Sobrepasó el límite de los parámetros: - Mercurio (0.00575 mg/L)</p>	<p>Artículo 16 de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 (Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI).</p>	<p>Resolución 631 del 2015. "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>
<p>El establecimiento no realiza el análisis de la totalidad de los parámetros solicitados tales como: Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Formaldehído, Hidrocarburos Totales (HTP), Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Nitrógeno Total, Cloruros, Fluoruros, Sulfatos, Sulfuros, Aluminio, Antimonio, Arsénico, Bario, Berilio, Boro, Cinc, Cobalto, Cobre, Estaño, Hierro, Litio, Manganeseo, Molibdeno, Níquel, Selenio, Titanio y Vanadio, establecidos en el artículo 16 en concordancia con el artículo 15 de la Resolución 0631 de 2015.</p>	<p>Numeral 5. Conclusiones - Ítem No. 17 "(...) Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente (...)"</p>	<p>Requerimiento SDA mediante Radicado No. 2017EE79410 del 03/05/2017 Visita de Control realizada el día 25/11/2016.</p>
	<p>Numeral 5. Conclusiones - Ítem No. 17 "(...) Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente (...)"</p>	<p>Requerimiento SDA mediante Radicado No. 2018EE190680 del 15/08/2018 - Solicitud de trámite de permiso de vertimientos.</p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 06388 del 19 de mayo de 2020, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijó los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

El artículo 14 de la precitada Resolución, prescribe:

“ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
Generales				
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002	0,00575	N/A

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 06388 del 19 de mayo de 2020, realizado en la **CORPORACIÓN PATOLOGÍA VETERINARIA – CORPAVET** con Nit 900215920-1, representado legal mente por la señora PAOLA ANDREA BARATO GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía número 52.514.297 ubicado en la Calle 25 A No. 38 A - 16 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad; Presuntamente incumplió la normativa en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- Demanda Química de Mercurio (Hg) que se encuentra en 0,00575 mL/L siendo el límite máximo permisible 0,002 mL/L.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispone iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **CORPORACIÓN PATOLOGÍA VETERINARIA – CORPAVET** con Nit 900215920-1, representado legalmente por la doctora PAOLA ANDREA BARATO GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía 52.514.297 ubicada en la Calle 25 A No.

38 A - 16 de la Localidad de Teusaquillo; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V.COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

El Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 el mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la secretaria Distrital de Ambiente, entre otras funciones, la Dirección de Control Ambiental, tiene la de emitir autos de inicio de procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra la **CORPORACIÓN PATOLOGÍA VETERINARIA – CORPAVET** con Nit 900215920-1, representado legalmente por la doctora PAOLA ANDREA BARATO GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía 52.514.297, ubicada en la Calle 25 A No. 38 A - 16 de la Localidad de Teusaquillo; de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 06388 del 19 de mayo de 2020 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN PATOLOGÍA VETERINARIA – CORPAVET** con Nit 900215920-1, representada

legalmente por la doctora PAOLA ANDREA BARATO GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía 52.514.297, ubicada en la Calle 25 A No. 38 A - 16 de la Localidad de Teusaquillo, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

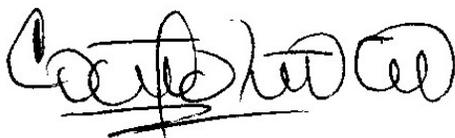
PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-1394**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/09/2021
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/09/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/09/2021
--------------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/09/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

